

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00064-00
DEMANDANTE:	CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito de 4 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se removiera de su designación al perito Pedro Eleazar Turrieago Rodríguez, a fin de que se designara un nuevo experto que elaborara el dictamen decretado en la audiencia de 8 de agosto de 2017.

Lo anterior, por cuanto, a pesar de que la parte consignó una cantidad destinada para los gastos del peritaje, a la fecha el experto no ha reclamado el respectivo título ni ha elaborado el dictamen solicitado.

Siendo así, previo a resolver sobre lo solicitado por el apoderado, se dará traslado al perito Pedro Eleazar Turrieago, por el término de tres (3) días, a fin de que se manifieste sobre la solicitud de removerlo de su designación y allegue las explicaciones que considere pertinentes.

A su vez, a fin de contar con la información suficiente y necesaria para resolver lo solicitado, por Secretaría, verifíquese el estado actual de la consignación realizada y que obra a folio 323, a fin de acreditar si a la fecha el perito retiró dichos recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1: **CORRER** traslado al perito Pedro Eleazar Turrieago, por el término de tres (3) días, a fin de que se manifieste sobre la solicitud de removerlo de su designación y allegue las explicaciones que considere pertinentes.
- 2: Por Secretaría, verifíquese el estado actual de la consignación realizada y que obra a folio 323, a fin de acreditar si a la fecha el perito retiró dichos recursos.
- 3: Vencido el término anterior, por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de remover al perito anterior y

designar un nuevo perito que cumpla con la labor encomendada, la cual fue decretada desde el 8 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9012890b4262ebc0537eb9e12c255827dd70204796605df8d562f71d3d38e63

Documento generado en 25/06/2021 10:41:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00082-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de ochocientos treinta mil cuatrocientos veintinueve pesos M/cte (\$830.429.00), a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillados de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
108ac00c086699c7fd764c352dcf38f8dcc918604a4d718f829fda16ceef44e7
Documento generado en 25/06/2021 10:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00362-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 19 de julio de 2017 se dispuso la designación de un curador *ad litem* que representara los intereses de Martha Cristina González quien fue vinculada como tercera con interés directo sin que se pudiera ubicar para realizar la notificación personal o por aviso.

No obstante, a pesar de los distintos intentos de la Secretaría, no ha sido posible designar el *curador ad litem* que se necesita, esto por la falta de listas vigentes, por lo anterior, la Secretaría procedió a oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de remitir un listado de abogados que puedan ejercer dicha labor.

Siendo así, una vez se reciba respuesta del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría desígnese, con la correspondiente advertencia de las consecuencias contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a los tres primeros abogados que se encuentren en la lista y asígnesele el proceso al primero de ellos que acepte la designación.

Si dentro de los diez (10) días de la ejecutoria de esta providencia no se recibe respuesta del Consejo Superior de la Judicatura, vuelvan las diligencias al Despacho para escoger entre los abogados que se encuentran actuando en litigios ante este Despacho, tres profesionales que serán designados para actuar como *curador ad litem* de Martha Cristina González y asígnesele el proceso al primero de ellos que acepte el encargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente todos los abogados con tarjeta profesional vigente pueden actuar como *curadores ad litem* y, teniendo en cuenta que dicha labor se ejerce de forma gratuita, no existe riesgo de que la designación se vea viciada por favoritismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, una vez se reciba respuesta del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría desígnese, con la correspondiente advertencia de las consecuencias contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.,

a los tres primeros abogados que se encuentren en la lista y asígnesele el proceso al primero de ellos que acepte la designación.

SEGUNDO: Si dentro de los diez (10) días de la ejecutoria de esta providencia no se recibe respuesta del Consejo Superior de la Judicatura, vuelvan las diligencias al Despacho para escoger entre los abogados que se encuentran actuando en litigios ante este Despacho, tres profesionales que serán designados para actuar como *curador ad litem* de Martha Cristina González y asígnesele el proceso al primero de ellos que acepte la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f356bda6fd8d85652496c520d6eb2ca0d48af72a1b9037251a172c5b1b179fd
Documento generado en 25/06/2021 10:41:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00391-00
DEMANDANTE:	KELY HERNÁNDEZ GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó solicitud de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, en tanto que, a raíz de una prueba que calificó como sobreviniente, consideró que la administración debía revocar sus decisiones.

En auto de 16 de septiembre de 2020 se corrió traslado a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de la demandante; no obstante, dentro del término concedido para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional permaneció en silencio, en consecuencia, se entiende que la autoridad ha optado por no aceptar lo solicitado y es procedente continuar con el proceso.

Siendo así, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda y su reforma se hicieron solicitudes probatorias y que no se propusieron excepciones previas, se fijará el MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, por Secretaría se remitirá a la parte demandada el vínculo para consultar el proceso, para efectos de poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por la demandante y con los fines contemplados en el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1: Fijar el MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

2: Por Secretaría se **REMITIR** a la parte demandada el vínculo para consultar el proceso, para efectos de poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por la demandante y con los fines contemplados en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e37c9c0b9ca5aea7b390acd7b6d94c93f6c14e0ac2db38636aaf4cfb2675b25

Documento generado en 25/06/2021 10:41:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00403-00
DEMANDANTE:	GERMAN MELGAREJO MOLANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A, consagró los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando el juez encuentre probada la caducidad de la acción:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)”

Así mismo, el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“(...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (...).*

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Movilidad contestó la demanda en oportunidad y propuso excepciones previas de las cuales se corrieron traslado al demandante, quien actuando en nombre propio, se pronunció de las mismas. En este punto es procedente informarle al actor que solo puede actuar por intermedio de su apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, de las excepciones propuestas por la entidad demandada se establece que esta alegó la caducidad de la acción, en tanto la orden de comparendo fue enviada a la dirección de notificaciones aportada por el actor el 15 de marzo de 2016, tal como consta en el número de guía No. 40090008752573 de la empresa de mensajería Coldelivery.

Así mismo, indicó que el acto administrativo acusado (Resolución No.213245) fue notificado por estrados el 18 de mayo de 2016, por lo que para efectos de interrupción de los términos de caducidad, el actor podía presentar la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 18 de septiembre de 2016, pero esta solo fue radicada ante el Ministerio Público el 17 de noviembre de 2017. En igual forma la demanda fue presentada extemporáneamente, el 18 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 y los artículos 181 y 182 A del C.P.A.C.A, se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, para que mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de caducidad,

aclarando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que le fue otorgado visible en las páginas 36 y 37 del documento 23 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c1e438b960dd5b4323af6eabe40ba71344404d5e8caad3cf068cc000a94bce**

Documento generado en 24/06/2021 07:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00086-00
DEMANDANTE:	GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **GLOBAL BUSINESS SION S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 68815 de 30 de octubre de 2017, 5000 de 30 de enero de 2018 y 64815 de 4 de septiembre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Con auto de 30 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Superintendencia de Industria y Comercio, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente electrónico, imágenes 32 a 155 junto con el archivo denominado Cd1, igualmente los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 09 a 14, correspondiente a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos narrados en la demanda, salvo por el numeral 2, respecto del cual señaló que la sanción impuesta no obedeció únicamente a la queja que presentó un usuario, sino que durante el proceso se hicieron parte otros particulares y otras fuentes que exponían hechos que motivaron la sanción.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones Nos. 68815 de 30 de octubre de 2017, 5000 de 30 de enero de 2018 y 64815 de 4 de septiembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio acreditó suficientemente y con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, que la sociedad demandante incurrió en las conductas por la cual fue sancionada?
- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio impuso una multa desproporcionada y que no concuerda con la conducta por la cual sancionó a la sociedad demandante?

Falta de competencia temporal:

- ¿Excedió la Superintendencia de Industria y Comercio los términos contemplados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para resolver el proceso administrativo sancionatorio?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar la devolución de las sumas de dinero eventualmente pagadas por la sociedad demandante en virtud de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18b8bd8e94f1970ac46027f4f80b95453cf788b02fd6f1458d40d5a866b80338
Documento generado en 25/06/2021 10:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00119-00
DEMANDANTE:	AKTANI S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de resolver las solicitudes pendientes, el Despacho advierte necesario:

REQUERIR a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que en el término de tres (03) días, **INFORME** en qué Despacho Judicial se encuentra asignado el proceso radicado bajo el número 11001-33-31-005-2010-00304-00, que fue conocido por el Juzgado 15 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En el caso de que el mismo haya sido repartido a esta instancia como ponente, se realicen las acciones pertinentes para que el proceso quede con su antiguo número 11001-33-31-005-2010-00304-00, ya que erróneamente fue asignado como reparto nuevo bajo el radicado 11001-33-41-045-2019-00119-00.

REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de tres (03) días, **INFORME** y **CERTIFIQUE** a esta instancia si existe depósito judicial por valor de \$2.500.000.00, consignado para el proceso radicado No. 11001-33-31-005-2010-00304-00 y en qué Despachos Judiciales reposan los dineros consignados.

REQUERIR a la **SOCIEDAD DEMANDANTE**, para que en el término de tres (03) días, **INFORME** a qué Despacho y en qué cuenta consignó el valor de la caución dentro del proceso de la referencia.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5947fa77428d3ffed7f5d59f8d37a826e909c623841f654e39aeb2bbc221796b
Documento generado en 24/06/2021 07:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00170-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto no cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, para que se resuelva por sentencia anticipada.

Sin embargo, se advierte que en la contestación de la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** respecto a las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0258 del 12 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1083 de 23 de julio de 2018, por medio de las cual se sancionó a la demandante y se resolvió el recurso de reconsideración.

Sobre el particular, el artículo 95 de abril de 2021, dispone que esa figura tiene los siguientes requisitos (i) debe ser presentada de oficio por la autoridad demandada, a petición de parte o del Ministerio Público, (ii) contar con la aprobación del Comité de Conciliación; (iii) señalar los actos y decisiones objeto de revocatoria y (iv) explicar la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios.

A su vez, frente el procedimiento se tiene que, contrario a la conciliación, el Juez debe estudiar si la oferta de revocatoria se ajusta al ordenamiento jurídico, para así correr traslado a la contraparte quien informará si la acepta.

En este orden de ideas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de requisitos así:

1. Requisitos Formales.

De lo expuesto en la Certificación del Comité de Conciliación (Pág. 45 y 46 Documento 7), la **DIAN** aprobó que su apoderado judicial, presentara oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0258 del 12 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1083 de 23 de julio de 2018, para lo cual propone, como restablecimiento del derecho, no hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos tres pesos (\$4.453.403), de manera que los presupuestos formales se encuentran satisfechos.

2. Que la oferta se ajuste al ordenamiento jurídico.

La **DIAN** fundamentó su propuesta, como quiera que en la investigación administrativa aduanera incurrió en error al sancionar a **TAMPA CARGO SAS**, como

responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, ya que las mercancías que arribaron en el país procedentes de Italia iban a ser dirigidas a México.

De esta manera, cuando la mercancía arribó a Bogotá, debía ser sometida al régimen de tránsito aduanero, en modalidad de transbordo; sin embargo, la sanción impuesta a la demandante corresponde al régimen de importación.

Pues bien, revisado el expediente, en efecto la sanción proferida por la entidad fue bajo el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1998, correspondiente a las infracciones aduaneras en el régimen de importación, concretamente al no entregar a la autoridad aduanera el manifiesto de carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen en la oportunidad prevista en el artículo 96 de la norma en mención.

No obstante, los hechos que generaron las actuaciones administrativas no corresponden al presunto incumplimiento de las obligaciones señaladas en el régimen de importación, en tanto las mercancías que ingresaron a territorio nacional desde Italia tenían como destino final México, es decir, debían someterse al régimen de tránsito aduanero en modalidad de transbordo, por lo que no había lugar de imponer sanciones bajo el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1998, situación que va en contravía del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador al no existir una correlación entre la conducta y la sanción impuesta.

De esta manera se evidencia que se configuró la causal de revocatoria de los actos administrativos, constituida en el numeral 1 del artículo 95 del C.P.A.C.A. “Cuando se manifieste su oposición a la Constitución Política o la Ley”, por lo que se pondrá en conocimiento a la parte demandante la oferta presentada por la **DIAN**, para que en el término de cinco (5) días informe si la acepta.

RESUELVE

PRIMERO: ENCONTRAR ajustada al ordenamiento jurídico y conforme los requisitos formales la propuesta de revocatoria directa presentada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a **TAMPA CARGO S.A.S.**, la oferta de revocatoria directa propuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie si acepta o no la misma.

TERCERO: Reconocer personería a **MARIA CONSUELO DE ARCOS LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 y T.P.253.959 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 4 del archivo 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a142b0634f046a43a588ad4cbee4a018697959a560681131e469ca7b684
7fa55**

Documento generado en 24/06/2021 07:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2019-00179-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de abril de 2021 se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó remitir el proceso a la Sección Tercera a fin de que sea conocido mediante el medio de control de controversias contractuales.

En escrito de 28 de abril de 2021, el abogado de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto remisorio, por cuanto consideró que la presente controversia no se presentaba contra algún acto proferido por una entidad estatal en virtud de un contrato, sino por un ente de regulación que dirimió una controversia contractual, por lo que, aseguró, debía conocerse en la Sección Primera.

1. Procedencia y oportunidad

En atención a la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos proferidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la misma manera que se maneja en el C.G.P.

En ese sentido, ya que el auto de 22 de abril de 2021 se publicó en estado de 23 de abril siguiente, la providencia se entiende notificada el 27 de abril y ejecutoriada el 30 de abril de 2021, por lo tanto, el escrito radicado el 28 de abril de 2021 se entiende oportuno.

En consecuencia, ya que el recurso es procedente y oportuno se procederá a resolver de fondo.

2. Argumentos del recurso

Según manifestó el apoderado, el medio de control de controversias contractuales solo es viable si lo que se pretende controvertir es un acto administrativo de la entidad contratante en las etapas previa, de ejecución o de liquidación del contrato.

En ese orden de ideas, explicó que, en este caso lo demandado no era una decisión proferida dentro del contrato, sino un acto administrativo emitido por una entidad de control, por lo que lo que se pretende no es someter a control judicial el contrato sino lo decidido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se tiene que Ecopetrol S.A. y Alcanos de Colombia suscribieron un contrato para el suministro de gas natural, dentro del cual se propuso una fórmula para la actualización anual del precio, sobre dicha cláusula se generó una interpretación distinta de cada uno de los contratantes, lo que los llevó a solicitar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas que dirimiera el conflicto.

Una vez la autoridad mencionada resolvió dar la razón a Alcanos de Colombia, Ecopetrol S.A. agotó la actuación administrativa correspondiente y posteriormente acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Verificados los hechos de la demanda y los actos administrativos demandados, el Despacho considera que la controversia planteada conlleva inevitablemente a que el Juez que deba resolverla resuelva sobre cuál es la interpretación correcta de una cláusula en la que se pactó la actualización del precio por lo contratado.

Nótese que el litigio inició por un desacuerdo entre las partes de un contrato respecto de una de sus cláusulas, en ese sentido, si bien los contratantes acudieron a la autoridad administrativa correspondiente para dirimir el desacuerdo entre ellos, esto no significa que la naturaleza del caso implique algo distinto a que el Juez que lo conozca deba finalmente dirimir la controversia contractual.

En efecto, teniendo en cuenta los argumentos de nulidad, la única forma de emitir una sentencia frente a la legalidad del acto administrativo proferido por la CREG en este caso, es que el Juez de conocimiento entre a decidir definitivamente cuál es la manera correcta en que debía actualizarse el precio en el servicio contratado entre Ecopetrol y Alcanos de Colombia.

Siendo así, aunque lo demandado es un acto administrativo proferido por el ente de regulación, lo cierto es que la naturaleza del asunto no es otra que poner a consideración de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo un desacuerdo entre dos sujetos respecto de una cláusula de un contrato celebrado entre ellos, lo cual solo puede discutirse a través del medio de control de controversias contractuales.

Por otra parte, el Despacho encuentra acertada la argumentación del libelista en lo relativo al ordinal primero del auto de 22 de abril de 2021, en tanto que no debió dejarse sin efecto el auto admisorio de 9 de julio de 2020, pues, como lo señaló el abogado, el artículo 138 del C.G.P. establece que en caso de que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia lo actuado no pierde validez.

Siendo así, se repondrá parcialmente el auto de 22 de abril de 2021 revocando el ordinal primero, sin perjuicio que el Despacho que reciba el proceso pueda sanear las posibles falencias que considere que pueden generarse por la diferencia entre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal primero del auto de 22 de abril de 2021, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el auto admisorio de 9 de julio de 2020.

TERCERO: CONFIRMAR lo dispuesto en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto de 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2f69fc6e78f2e91dd7c5f8e40711f4151736dfa244e6ef212c82b6f5b269db

Documento generado en 24/06/2021 07:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00188-00
DEMANDANTE:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de la contestación de 25 de noviembre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó constancia suscrita por el Secretario Técnico de su Comité de Conciliación, en la cual certifica que dicha entidad desea presentar una oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

Al respecto, se tiene que contrario a la conciliación¹, el juez debe estudiar si la oferta de revocatoria se ajusta al ordenamiento jurídico y, una vez superado esto, se correrá traslado a la contraparte para que informe si la acepta.

Ahora bien, verificada la demanda, sus antecedentes y la propuesta de la entidad demandada, se advierte que no se cuenta con los insumos suficientes para hacer el juicio de legalidad de la propuesta de revocatoria.

Lo anterior, por cuanto la causal invocada es la de una contradicción a la Constitución o la ley, basado en que la sanción impuesta estaba prevista para un tipo de operación aduanera distinto al que realizó la entidad demandante, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario.

Siendo así, antes de resolver sobre la oferta de revocatoria directa, se requerirá a la DIAN a fin que remita los antecedentes administrativos de la actuación objeto de la demanda, a fin de resolver de fondo sobre su propuesta, para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, remita los antecedentes administrativos de la actuación objeto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teniendo en cuenta que en la conciliación el control judicial se surte luego que las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez
F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d14fc42f6fba495894015dad14d5c12b06819196915646772100cc90e37a4**
Documento generado en 24/06/2021 07:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00189-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1388 de 10 de septiembre de 2018 y 1684 de 6 de diciembre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Con auto de 28 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 1 del expediente electrónico, imágenes 45 a 87 y los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 09, correspondiente a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos narrados en la demanda, salvo por el numeral 7, respecto del cual señaló que, si bien es cierto el allanamiento de la empresa demandante, a su juicio, la sanción aplicable no es la contemplada en el numeral 2.5 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999, como fue solicitado durante la operación aduanera, por cuanto la infracción cometida fue la de no finalizar, dentro del término autorizado, un reembarque.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones Nos. 1388 de 10 de septiembre de 2018 y 1684 de 6 de diciembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿Constituye el “exceder el término para realizar un reembarque autorizado”, una infracción sancionable contemplada en el régimen aduanero?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las limitaciones del artículo 1078 del Código de Comercio al afectar en su totalidad la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 24 DL008652 certificado No 24 DL015955 de 15 de junio de 2016 y certificado N° 24 DL 016060 de 22 de julio de 2016?
- ¿Inaplicó indebidamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el artículo 88 del Decreto 2685 de 1999, en el sentido que la mercancía que se encuentra en reembarque está exenta de la constitución de garantía?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar el archivo del proceso de incumplimiento y efectividad de garantía contra la Industria Nacional de Gaseosas Indega S.A., objeto de los actos administrativos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd4207f945eb71c2e9def7982c2bf672cf67f0291e2205d5f65ae95981d4a8e

Documento generado en 25/06/2021 10:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00196-00
DEMANDANTE:	JH INGENIEROS ELÉCTRICOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado y contestación de la demanda, se observa que la parte demandada no propuso excepciones previas; así mismo, en el presente asunto la parte demandante solicitó la práctica de unos interrogatorios, motivo por el cual, se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial el MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

Por otra parte, se observa que si bien la abogada Keyla Marcela Molina Coronell, quien contestó la demanda en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio renunció al poder a ella conferido, lo cierto es que en el documento mediante el cual informa a su poderdante no obra constancia de haberse radicado ante la entidad, por lo tanto, se le reconocerá personería y no se entenderá surtida la renuncia al no cumplir con el requisito del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) como fecha para la celebración de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre de la parte demandada a la abogada Keyla Marcela Molina Coronell portadora de la T.P. 252.874, conforme al poder adjunto al archivo de contestación de la demanda.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Keyla Marcela Molina Coronell por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdbe2d5f4a18929d97e81bbb756a22b9af5947a4a19ca70c85082cd36db16858
Documento generado en 24/06/2021 07:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00213-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO PARRA AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, promovido por Luis Hernando Parra Amaya y otros contra el Municipio de Soacha, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los terceros con interés directo, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013cb17c6eb09dd59d68416c5be0c6f3114b7f008466955bbd0b0fed4883008a

Documento generado en 24/06/2021 07:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00288-00
ACCIONANTE	JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Juzgado Cuarenta y Cinco de Bogotá – Sección Primera a resolver de fondo la medida cautelar presentada por el actor consistente en la suspensión provisional del inciso primero del artículo 29 Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, expedido por el Concejo de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 MEDIDA CAUTELA SOLICITADA. (fl. 5 y 6 Cuaderno Medidas Cautelares).

El extremo actor solicitó la suspensión provisional del inciso primero del artículo 29 Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, que contempla como causales de recusación e impedimentos de los inspectores y corregidores las establecidas en el artículo 11 del C.P.A.C.A., bajo los siguientes argumentos:

“Sustento la solicitud de conformidad con las disposiciones que regulan la materia: Artículos 238 de la Constitución Nacional, Artículo 229, 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, pues aparece prima facie la contradicción entre el acto impugnado y los preceptos Constitucionales y de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1801 de 2016”

la violación es manifiesta por remitir a la parte primera de la Ley 1437 de 2011, lo cual está expresa y claramente prohibido por el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 2 del CPACA

la simple confrontación de la norma mencionada con el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 4 y artículo 238 de la Ley 1801 de 2016, y sin necesidad de un análisis jurídico profundo, advertirá el Honorable Juez sustanciador, que existe una contradicción evidente entre el mandato superior y el acto administrativo distrital, razón por la cual se le debe retirar del ordenamiento jurídico y hacer cesar sus efectos mientras se toma la decisión jurídica definitiva”

1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

La entidad demandada indicó que esta no es la etapa procesal en la que se pueda analizar la legalidad del acto administrativo demandado, ni pretermittir las etapas del proceso, así mismo la transgresión que alude el actor no emerge de la confrontación del aparte acusado con las normas inobservadas, pues esta solo se limita a realizar una remisión normativa.

Señaló que el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 restringe la aplicación de la primera parte del CPACA en los procedimientos de policías preventivos desarrollados para conservar la convivencia como lo son: el mantenimiento de inmuebles, suspensión de construcciones etc., sin embargo, esto no implica que en estos trámites no puedan

ceñirse a los apartados generales de dicha codificación como lo son las citaciones, notificaciones, publicaciones y recursos.

Estableció que el artículo 238 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, admite de forma expresa que dicha regulación pueda complementarse con disposiciones locales de policía, por lo que el Concejo de Bogotá conforme su autonomía y poder subsidiario de policía puede reglamentar la materia e introducir la remisión normativa que considere sin controvertir la Constitución Política y la Ley.

Señaló que no se vislumbra que la disposición acusada transgreda el artículo 2 del C.P.A.C.A., pues en ella se dispone la imposibilidad de la facultad de libre nombramiento y remoción de los militares o de policía de aplicación inmediata de orden público en materia de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas, por lo que los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación no se enmarcan en ninguno de los eventos señalados.

Por último señaló que de no conceder la medida provisional solicitada no se producirían efectos adversos al interés público, ni un perjuicio irremediable, ni los efectos de la sentencia podrían resultar nugatorios.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2.2 Análisis de los requisitos de la medida cautelar solicitada.

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad simple es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores, el actor no invocó disposición constitucional alguna, pero sí estableció la transgresión del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 4 y 238 de la Ley 1801 de 2016, sin embargo, no motivó en debida forma la presunta vulneración, pues se limita a señalar que *sin necesidad de un análisis profundo existe una contradicción evidente entre el mandato superior y el acto administrativo*.

Se resalta que si bien el actor realizó una comparación de las normas, en esta solo se dispuso señalar su tenor literal, sin explicar por qué el apartado del artículo 29 del Acuerdo 735 de 2019 “ *los inspectores y corregidores distritales de policía y las autoridades administrativas especiales de policía deberán declarar sus impedimentos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en las causales establecidas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011*”, transgrede el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 4 y 238 de la Ley 1801 de 2016 y las posibles consecuencias que ello traería al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, porque es cierto que las normas invocadas como violadas, consagran que en los procedimientos militares o de policía no es aplicable la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero solo con su enunciación no es posible determinar que los conflictos de intereses, recusaciones o impedimentos que pueda presentar la autoridad en los eventos establecidos en el artículo 11 C.P.A.C.A., sean una clara violación de las leyes que presume su transgresión o en su defecto exhiba siquiera de forma sumaria que con la expedición del artículo 29 del Acuerdo 735 de 2019 se desconozca los trámites y/o etapas de los procesos policivos consagrados la Ley 1801 de 2016, que permitan a esta instancia establecer sobre un quebranto normativo que resulte en la necesidad de decretar la suspensión provisional.

De lo anterior, es claro que en el presente caso no se cumple con el requisito específico de procedencia de la suspensión provisional, pues el extremo actor no argumentó en debida forma, porque de la confrontación de las normas se configura la violación de los mandatos superiores y de orden legal, en especial, cuando no allegó prueba siquiera sumaria que exhiba que de no decretarse la medida cautelar formulada se genera un riesgo al interés público o que los efectos de una futura sentencia puedan ser nugatorios.

De esta manera, definir sobre la legalidad del artículo 29 del Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 implica entonces, un estudio de fondo que debe realizarse en su debida oportunidad procesal esto es, mediante sentencia ya que, de efectuarse este análisis en esta etapa, se incurriría en prejuzgamiento.

En vista de lo anterior y como quiera no existen argumentos constitucionales y legales que permitan a este Despacho establecer la necesidad de acceder a la solicitud cautelar del demandante, se **NEGARÁ** la solicitud provisional presentada.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Cuarenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de suspensión provisional solicitada por **JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda905f3e95075437eb1b839132087bf66864071f4f70d5078d4d3fbaddb76e9

Documento generado en 24/06/2021 07:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00342-00
DEMANDANTE:	NANCY JUDITH MEZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado 45 Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, respecto el acta de audiencia pública de 21 de marzo de 2019 y la Resolución No. 0874 de 27 de mayo de 2019.

1.ANTECEDENTES

1.1 MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El extremo actor solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, como quiera que los mismo se expidieron con violación al principio de legalidad, tipicidad y con desconocimiento del debido proceso y contradicción.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada inició un procedimiento policivo por la infracción urbanística “construir sin licencia de construcción”, cuando la demandante sí contaba con la misma (LC-8-02-0236), sin embargo, en audiencia pública de 21 de marzo de 2019, fue declarada infractora por un comportamiento diferente al endilgado, esto es, “con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia”.

Para el actor, la entidad demandada incurrió en una tipificación irregular de la conducta desde el inicio del proceso, pues la investigación se inició por una infracción diferente a la que fue sancionada, situación de la cual la demandante no tuvo oportunidad de defenderse, pedir pruebas, etc., por lo que los actos administrativos demandados al ser contrarios a la Constitución deben retirarse del ordenamiento jurídico.

Así mismo, señaló el actor que existió una falta de competencia funcional para resolver el recurso de apelación dentro del proceso, como quiera el Consejo de Justicia es quien debió resolver el recurso de apelación y no el Secretario Distrital de Planeación, situación que amerita la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

Estableció que el perjuicio resulta en el pago de la multa impuesta en el acta de audiencia pública de 21 de marzo de 2019 y la Resolución No. 0874 de 27 de mayo de 2019.

1.2 PRONUNCIAMIENTO DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO- INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLÍCIA. (Documento 3 Carpeta Medidas Cautelares).

Indicó que la parte demandante carece de argumentos que permitan determinar la afectación como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, sin que pueda desconocerse su presunción de legalidad pues para

sustentar una solicitud de medida cautelar además de invocar normas constitucionales transgredidas, debe demostrar la ilegalidad de los actos expedidos y su perjuicio irremediable.

Para el extremo pasivo la solicitud de la medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su procedencia, pues los actos administrativos acusados fueron expedidos bajo los parámetros de la Constitución y la Ley donde se garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa.

Así mismo, indicó que para realizar el análisis probatorio para efecto de determinar la procedencia de la medida, este no podría efectuarse en esta etapa procesal, al ser el tema de inconformidad del accionante y para dilucidarlo es preciso realizar un estudio jurídico y probatorio propio de la sentencia, pues de efectuarse en esta instancia procesal, conllevaría a la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de las entidades demandadas, como también se sometería a prejuzgamiento.

2. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto a los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que se cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que se señaló la posible vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, por lo que dicho presupuesto se advierte satisfecho.

Frente el segundo requisito específico, consistente en demostrar, así sea sumariamente la existencia de un perjuicio, se advierte que este no se encuentra debidamente sustentado, ni se exhiben pruebas que acrediten el mismo, siendo este un requisito de procedencia para la adopción de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos; pues si bien las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva; dicha prevención necesita un mínimo de carga probatoria respecto del perjuicio que se pretende evitar con la suspensión provisional, de lo contrario se decretarían medidas cautelares sobre meras suposiciones o eventuales consecuencias futuras³.

En este punto se aclara que si bien el extremo actor señala como perjuicio el pago de la multa impuesta, con solo esta manifestación no se configura un perjuicio irremediable, como quiera que la legalidad de los actos administrativos que impusieron dicha sanción no ha sido desvirtuada, pues para resolver sobre ello, el Despacho tendría que analizar las pruebas obrantes en el expediente, los cargos de violación aludidos en la demanda y si los mismos se configuran para así declarar la nulidad de los mismos. Situación que no

³ “Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca, **ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.**” (Consejo de Estado 27 de junio de 2018 Radicado No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 Oswaldo Giraldo López)

puede realizarse en esta etapa procesal, sino por el contrario se deberá discutir en la sentencia.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que se llegare a probar dentro del proceso, de los argumentos expuestos por la demandante, dentro de esta solicitud de medida cautelar, no se advierten méritos para conceder la suspensión provisional solicitada en esta etapa del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **NANCY JUDITH MEZA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.C.P.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ba60c6e5d1c6be3d8f7b2db59ffc142440f41334a3fec84838f9a2dc002fe8

Documento generado en 24/06/2021 07:41:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2019-00391-00
DEMANDANTE:	LUIS FABIAN CASTILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del fallo con responsabilidad fiscal N° 170100-022/14 de 31 de julio de 2018 y del auto de 13 de mayo de 2019 que confirmó la decisión anterior.

1. Medida cautelar solicitada.

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por considerar que en su expedición se incurrió en una indebida valoración probatoria.

Adicionalmente, explicó que de no decretarse la medida cautelar y, en caso de que se nieguen las pretensiones, la parte demandante debería responder por los intereses que se causen mientras dura este proceso.

2. Pronunciamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá

La apoderada judicial de la Contraloría manifestó que en la solicitud de medida cautelar, la parte demandante no explicó con suficiencia los motivos por los cuales debe decretarse la suspensión provisional.

Señaló que el actor fue encontrado como responsable fiscal por su papel como representante legal y administrador de Gestaguas S.A. E.S.P., lo cual se demostró dentro de la actuación administrativa donde el aquí demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

3. Pronunciamiento del Distrito Capital

La apoderada del ente territorial, tras una exposición de las generalidades sobre los requisitos de las medidas cautelares, señaló que en el escrito del demandante no se cumplió con: (i) aportar los documentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso, para el interés público, negar la medida cautelar que concederla y; (ii) probar un perjuicio irremediable, motivo por el cual solicitó desestimar la solicitud.

4. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación frente a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor consideró vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política, en el entendido que durante el proceso de responsabilidad fiscal no se cumplió con una correcta valoración probatoria y que, en caso de una sentencia que niegue las pretensiones, el valor a devolver se vería aumentado por intereses.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar una sentencia nugatoria; nótese que parte de la argumentación del actor se dirige a evitar los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares, pues su finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Igualmente, debe recordarse que lo relativo a los intereses es un asunto que afecta tanto al demandante como al demandado, en ese sentido, si bien suspender los efectos del fallo con responsabilidad fiscal por una parte protege al demandante de que se causen intereses en su contra en caso de un fallo desestimatorio de las pretensiones, también implica que genera una devaluación sobre los dineros que pretendía recuperar el Distrito Capital, y en ese sentido, el actor estaba llamado a demostrar que su expectativa particular de no verse obligado a pagar intereses debía estar por encima del interés general de recuperar los recursos sin devaluación, como pasa a explicarse.

Según se expuso en las consideraciones, los requisitos de las medidas cautelares cuando se pretende simplemente la suspensión provisional de un acto administrativo, son: (i) demostrar la infracción a una norma superior y; (ii) acreditar sumariamente un perjuicio; nótese que hasta este punto, la norma no ha hecho exigencia adicional, incluso no ha mencionado un “perjuicio irremediable”.

No obstante, cuando se solicita alguna de las otras medidas cautelares, entiéndase: (i) ordenar un restablecimiento; (ii) suspender procedimientos o actuaciones administrativas³; (iii) ordenar la adopción de una decisión administrativa u ordenar una demolición o; (iv) proferir órdenes de hacer o no hacer, es decir, en aquellos escenarios donde la medida es una distinta a la suspensión provisional de un acto administrativo, allí la parte demandante sí

³ No confundir con suspender los efectos de un acto administrativo.

deberá cumplir los requisitos que se encuentran numerados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo anterior, se tiene que el actor dijo que su objetivo era que se suspendieran los efectos de los actos administrativos con los cuales se le encontró responsable fiscalmente; no obstante, es claro que lo que realmente pretende es que se suspenda una actuación administrativa, puntualmente, el proceso de cobro coactivo, lo que implica una modalidad de medida cautelar adicional a la simple suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Siendo así, el actor se encontraba en la obligación de aportar los soportes y argumentos suficientes para agotar un juicio de ponderación entre su interés particular de no pagar una cifra aumentada por intereses y el interés general de que los dineros que se pretenden recuperar no se vean afectados por el efecto de la devaluación de la moneda.

Adicionalmente, ya no basta con que demuestre sumariamente un perjuicio, sino que al tratarse de una medida cautelar distinta de una suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo era su deber acreditar que dicho perjuicio era inminente, grave, impostergable y cierto, para que pueda considerarse un *perjuicio irremediable* o, en su defecto, explicar los motivos por los cuales a falta de la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, requisitos que tampoco cumplió.

Así pues, en atención a que no se cumple con la totalidad de los requisitos específicos contemplados el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Luis Fabian Castilla Rodríguez, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a98b98e57508c616418cbf1b0741487f29113df5f2166aa15fad0ceeb6fe5d

11001334104520190039100
Resuelve medida cautelar

Documento generado en 24/06/2021 07:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2019-00391-00
DEMANDANTE:	LUIS FABIAN CASTILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 30 de enero de 2020 se admitió la demanda presentada contra la Contraloría Distrital de Bogotá y se ordenó notificar dicha providencia a fin de que aportara su contestación en el término de ley.

En escrito de 28 de septiembre de 2020, la abogada de la parte demandada allegó recurso de reposición contra el auto admisorio, por cuanto consideró que no se cumplió cabalmente con el deber del demandante de allegar a su contraparte los anexos de la demanda.

1. Procedencia y oportunidad

En atención a la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos proferidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la misma manera que se maneja en el C.G.P.

En ese sentido, ya que el auto de 30 de enero de 2020 se notificó a la parte demandada el 11 de junio de 2021, el escrito radicado el 28 de septiembre de 2020 se entiende oportuno.

En consecuencia, ya que el recurso es procedente y oportuno se procederá a resolver de fondo.

2. Argumentos del recurso

Según manifestó la apoderada, la parte demandante incumplió el deber que contempla el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy contenido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual debía entregar a quien pretendiera demandar, copia de la demanda junto con la totalidad de los anexos, puntualmente, señaló que faltó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

El requisito al que se refiere la apoderada que es actualmente visible en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no tiene otra finalidad que la de agilizar el trámite del proceso, haciendo que la parte demandante entregue a quien será su contraparte la demanda y sus anexos, de la suerte que pueda

conocer previamente sobre el proceso que se intentará en su contra y, así, el Despacho pueda limitarse a notificar el auto admisorio.

En ese sentido, se observa que si bien no se acreditó que entre los documentos entregados por el demandante se encontrara la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial y, en cambio, la demandada sí allegó una imagen de los documentos que fueron adjuntados donde no se advierte dicho soporte, lo cierto es que en este caso dicha irregularidad no es justificación suficiente para reponer la decisión de admitir la demanda u ordenar alguna medida de saneamiento.

Lo anterior, por cuanto el documento faltante es el acta expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible en las imágenes 37 a 42 del archivo 01 del expediente electrónico, donde claramente dice que la Contraloría Distrital de Bogotá asistió a la diligencia sin ánimo conciliatorio y se suscribe, entre otros, por quien en ese momento era el apoderado de la entidad.

Siendo así, ya que se trata de un documento del cual ya debe tener conocimiento la Contraloría Distrital de Bogotá en tanto que participó durante la diligencia de conciliación prejudicial, no existe sustento alguno de que se haya afectado el debido proceso a la entidad demandada por el hecho de que la parte demandante no le corrió traslado de este.

A su vez, también está demostrado que la parte demandante sí agotó el requisito de procedibilidad y que esto era del conocimiento de la entidad demandada, por lo que tampoco existiría un indebido agotamiento de los requisitos formales.

En ese sentido, ya que la decisión de admitir la demanda cumplió con su finalidad, esto es, verificar el cumplimiento de los requisitos formales para acceder a la administración de justicia y que frente al documento de cual no se corrió traslado, la entidad demandada ya tenía pleno conocimiento, se negará la reposición del auto de 30 de enero de 2020.

Finalmente, en virtud de lo resuelto, vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se reiniciará el término de la parte demandada para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se reiniciará el término de la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157e776eb765f69a9cbc765afc06faa5f902082395a93803f40a4058147dab96

Documento generado en 24/06/2021 07:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00165-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a fin que (i) aportara el poder debidamente conferido conforme el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, (ii) aclarará la pretensión segunda del libelo, (iii) remitiera copia clara de la notificación del acto que demanda, (iv) acreditara que envió la demanda , el escrito de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada conforme el artículo 06 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020. Para lo cual se le concedió el término de 10 días para que corrigiera los yerros señalados.

Verificado el memorial de subsanación, se advierte que el escrito inicial fue adecuadamente corregido. En consecuencia, se admitirá la demanda presentada para tramitarse en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

1. Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILIARIARIOS**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no será necesario enviar copia física para el traslado de la demanda; por lo tanto, la Secretaría, al efectuar la notificación personal de esta providencia, anexará por la misma vía electrónica los traslados de la demanda, de tal manera que a partir del día siguiente al que se acuse el recibido de la notificación personal, iniciarán a correr el término de traslado por 25 días y, subsecuentemente, el término de contestación de la demanda por 30 días, de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, **CÓRRASE** traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. **RECONÓZCASE** personería a la abogada **YASMIN ZORAIDA GOMEZ BABATIVA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades que le fue otorgada en poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e2699c333a7d09cf5a1b3928c3f3a1833a0dec0521541b620d1a6d3ba796fa

Documento generado en 25/06/2021 10:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00181-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DEL HABITAT.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **INVERSIONES FINCA RAIZ LA UNIVERSAL**, a fin de que realizara la exposición de los fundamentos de derecho y aportara el convenio o contrato suscrito entre la demandante y la empresa investigaciones y cobranzas El Libertador S.A., situación que subsanó dentro del término oportuno.

En este contexto, se tiene que existe un convenio entre **INVERSIONES FINCA RAIZ LA UNIVERSAL** y **EL LIBERTADOR INVESTIGACIONES Y COBRANZAS, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, consistente en un traslado de aproximadamente doscientos (200) contratos de arrendamiento, de los cuales su ingreso a la póliza será para aquellos que tengan un concepto asegurable.

En dicho convenio se establece que Seguros Comerciales Bolívar S.A. efectuará pago indemnizatorio de los siniestros reportados por la inmobiliaria que cumplan con todos los requisitos exigidos en la póliza, y continuará indemnizando mensualmente los contratos de arrendamiento en la cuenta de la inmobiliaria.

Así las cosas, se estima que en el presente caso, si bien entre las partes llamante y llamado en garantía hubo un convenio comercial (Pág. 4 a 8 Documento 3 Carpeta Llamamiento en Garantía), lo cierto es que este va dirigido a constituir una póliza en los contratos de arrendamientos de la inmobiliaria para sanear aquellos pagos que el arrendatario no haya cancelado, pero **NO** relaciona la obligación legal en cabeza de la aseguradora de responder por las sanciones administrativas que pueden ser impuestas a la entidad demandante.

Es decir, que conforme el convenio comercial aportado por el demandante, la aseguradora solo se obligó a sanear las eventualidades que puedan causarse en los contratos de arrendamiento en que se haya otorgado una póliza. Por lo que no se demuestra de forma siquiera sumaria un **derecho legal o contractual** que permita que la demandante exija al llamado en garantía el pago de una indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud del llamamiento en garantía presentada por la demandante **INVERSIONES FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23016ff18f847a903bf198ca71ba513045b3e7a6e287e99dd707c74c975e4ffd

Documento generado en 25/06/2021 10:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00274-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda a fin que se el extremo actor aportara el poder que le fue conferido al abogado que busca actuar en la presente causa, documento que fue aportado dentro de la oportunidad correspondiente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 30 de diciembre de 2019, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de mayo de 2020, pero mediante Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas; suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 01 de julio de 2020.

Así mismo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 21 de abril de 2020 interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, el 31 de agosto de 2020, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 16 de octubre de 2020, siendo así, la demanda fue radicada en el portal electrónico de la rama judicial el 15 de octubre de 2020, es decir dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de **OMAR RUBIANO GARCÍA**, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: VINCULAR a **OMAR RUBIANO GARCÍA**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **OMAR RUBIANO GARCÍA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con la C.C No. 1.010.210.456 de Bogotá y T.P. No. 308.818 del C.S de la J, en los términos del poder conferido visible en la página 3 del Documento 6 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab9fbae9d35880796a58d2cce3f3cc7c98d1321e1f82ff11ad1fed798c10040

Documento generado en 24/06/2021 07:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00287-00
DEMANDANTE:	ROSA CECILIA AVELLANEDA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y ASAR -COLJUEGOS-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 4 de junio de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a589e4ead8c7407a1e8f45cef2e3d2924d59d13591733d59f354b21741b92fc

Documento generado en 24/06/2021 07:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00301-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, autoridad ante quien se tramitó el presente proceso inicialmente, resolvió mediante auto de 28 de agosto de 2020 que el asunto discutido se limitaba a la sanción impuesta a la demandante por la errónea clasificación arancelaria de un producto, motivo por el cual remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, para cuando se tomó esta decisión el proceso ya había agotado la etapa de traslado y contestación de la demanda.

Verificada la demanda y los actos administrativos demandados, se advierte que, en efecto, corresponde a un litigio de los que debe conocer la sección primera, por lo que, continuando con lo actuado el proceso estaría para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, de no ser porque verificado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que los términos de traslado y contestación de la demanda aún no se ha cumplido en su totalidad, como pasa a explicarse.

El auto de 20 de noviembre de 2019 fue notificado personalmente a la demandada el 6 de febrero de 2020¹, teniendo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, para ese momento habían transcurrido 25 días del traslado de que trataba el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021 y 1 día, del término de 30 días para contestar la demanda.

Posteriormente, la suspensión de términos fue levantada a partir del 2 de julio de 2020, por lo que los restantes 29 días de la contestación más los 10 días de oportunidad para reformar la demanda vencían el 28 de agosto de 2020 y si a eso se le suman los tres días de traslado de las excepciones, el proceso no podía haber ingresado al Despacho antes del 2 de septiembre de 2020, en ese sentido, el ingreso que se efectuó el 25 de agosto de 2020 por parte de la Secretaría del juzgado remitente, podría implicar una falencia frente al debido proceso, en tanto que se estarían reduciendo los términos para la reforma a la demanda.

¹ Para este punto aún no habían entrado a regir la Ley 2080 de 2021 ni los decretos dictados en virtud de la emergencia sanitaria causada por el covid-19, por lo que los términos inician a contar a partir del día hábil siguiente.

Siendo así, se avocará el conocimiento del proceso, pero en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del C.G.P., se entenderá que los términos fueron suspendidos por la entrada realizada el 25 de agosto de 2020, en consecuencia, se dispondrá que el expediente permanezca en la Secretaría por el lapso faltante antes de que vuelva a ingresar al Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso remitido por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el expediente permanezca en la Secretaría por el lapso faltante para que se completen los términos de contestación de la demanda, reforma y traslado de excepciones, antes de que vuelva a ingresar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9842bb138f29c727c5a14bf1c0462e00a71a3dbf1d5cbdeeb803829aec7dc7

Documento generado en 25/06/2021 10:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00324-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda a fin que el extremo actor aportara el poder que le fue conferido al abogado que busca actuar en la presente causa, documento que fue aportado dentro de la oportunidad correspondiente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 3 de enero de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de mayo de 2020, pero mediante Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas; suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 01 de julio de 2020 prorrogable hasta el 2 de agosto de 2020.

Así mismo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de mayo de 2020, sin embargo transcurrido los cinco meses (artículo 9 del Decreto 491 de 2020) no se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que el término de caducidad se interrumpió hasta el 11 de octubre de 2020, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 1 de diciembre de 2020, fecha en la que fue radicada la demanda, es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de **SANDRA MILENA PINZÓN SANABRIA y HENRY CAICEDO** quienes interpusieron el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte pueden traerles consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: VINCULAR a SANDRA MILENA PINZÓN SANABRIA y HENRY CAICEDO, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **SANDRA MILENA PINZÓN SANABRIA y HENRY CAICEDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con la C.C No. 1.010.210.456 de Bogotá y T.P. No. 308.818 del C.S de la J, en los términos del poder conferido visible en la página 3 del Documento 14 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d068d91ff3f025e3cbec9683c0406800df8971b5ffb42a3dbafc1810642f611
Documento generado en 24/06/2021 07:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00027-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) reformulara las pretensiones de acuerdo con los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, (ii) remita el poder que le fue conferido de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del CGP, (iii) aporte la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, (iv) señale que pretende a título de restablecimiento del derecho, (v) estime razonadamente la cuantía y (iii) acredite que remitió la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demandante no subsanó todos los puntos señalados, como quiera que no acreditó que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, *porque a su juicio*, en el presente asunto dicha exigencia es improcedente. Pues bien, cabe resaltar que la providencia inadmisoria no fue recurrida para que el Despacho se pronuncie sobre este aspecto, sin embargo es preciso aclarar que el presente asunto no está exento del cumplimiento del numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A, ya que los actos administrativos demandados no versan sobre un asunto tributario o se constituyen en alguna excepción señalada por la ley.

Al respecto el H. Consejo de Estado – Sección Primera dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01193-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés en auto de 9 de abril de 2018, estudió la excepción propuesta de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de actos administrativos en que se decomisó una mercancía y se resolvió un recurso de reconsideración, señalando lo siguiente:

“(…) Es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que: (i) no tienen una vocación general; (ii) tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, (iii) contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública (…)”

“(…)El acto administrativo relacionado con el decomiso de mercancías y la reclamación patrimonial asociada a tal hecho, resultan ser asuntos que no solo deben ser tramitados en sede de conciliación extrajudicial, sino que frente a ellos resulta exigible el agotamiento de dicho trámite, por cuanto la pretensión asociada a dicha recuperación sí tiene un claro contenido económico.(…)

Aclarado el punto anterior y como quiera que los yerros señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
693a76847fdf331761c5fcb3efed8f784c06afaceaddf783304d3243003c716c
Documento generado en 24/06/2021 07:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00040-00
DEMANDANTE:	COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTOMETRAS Y OTROS.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin que: (i) de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A incorporara todas las documentales señaladas en su demanda, (ii) en atención a ello debía remitir copia de los actos administrativos acusados y las constancias de notificación de la Resolución No.3331 del 5 de febrero de 2020, respecto a los demandantes Federación Colombiana de Optómetras, Marco Aurelio Torres Segura y Karen Abiantun Khalife, (iii) deberá acreditar que agotó el requisito de conciliación extrajudicial, (iv) señalar qué pretende a título de restablecimiento del derecho y (v) acreditar el envío de la demanda y subsanación a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este punto, cabe resaltar que si bien el actor subsanó la mayoría de los errores señalados, no remitió la copia de los actos administrativos demandados ni las constancias de notificación de la Resolución No.3331 del 5 de febrero de 2020, respecto a los demandantes Federación Colombiana de Optómetras, Marco Aurelio Torres Segura y Karen Abiantun Khalife.

Sin embargo, realizado el estudio de caducidad desde la fecha que se profirió el acto que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 3331 del 5 de febrero de 2020, se advierte que el actor podía presentar la demanda hasta el 5 de junio de 2020, pero mediante Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas; suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 01 de julio de 2020.

Así mismo, la solicitud de la conciliación extrajudicial se radicó el 18 de agosto de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, el 28 de enero de 2021, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 25 de febrero de 2021, siendo así, la demanda fue radicada en el portal electrónico de la rama judicial el 9 de febrero de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia, sin embargo, se advierte al demandante que esta decisión no exime su obligación de aportar los actos administrativos demandados y las constancias de notificación de la Resolución No. 3331 del 5 de febrero de 2020, respecto a los demandantes Federación Colombiana de Optómetras, Marco Aurelio Torres Segura y Karen Abiantun Khalife.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS, JOSÉ MANUEL GÓMEZ OJEDA, MARCO AURELIO TORRES SEGURA, MARÍA DEL PILAR SERRATO DIAZ, KAREN ABIANTUN KHALIFE Y ROCARDO ARENAS POSSE** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que aporte la copia de los actos administrativos demandados y las constancias de notificación de la Resolución No.3331 del 5 de febrero de 2020, respecto a los demandantes Federación Colombiana de Optómetras, Marco Aurelio Torres Segura y Karen Abiantun Khalife

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO** identificado con la C.C No. 1.015.441.853 de Bogotá y T.P. 279.014 del C.S de la J, en los términos de los poderes que le fueron conferidos visibles en los documentos 4 y 14 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0faeccb8465091961ec6f468df012ded3cac66d0da597b1496a4637ff9d2de1b

Documento generado en 24/06/2021 07:43:00 PM

11001-33-41-045-2021-00040- 00
ADMITE DEMANDA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00086-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial; (ii) que especificara el restablecimiento de derecho pretendido; (iii) que razonara la cuantía y; (iv) que acreditara el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada.

En escrito de subsanación de 15 de junio de 2021, la apoderada subsanó parcialmente la demanda por cuanto, en lo atinente al requisito de conciliación prejudicial, consideró que para el caso de aprehensión de mercancías no se requería agotar dicho trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante providencia de unificación de 22 de febrero de 2018¹, de manera categórica estableció:

*“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, **se debe agotar el requisito de procedibilidad** relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.” (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, frente a la aplicación de normas que exceptuaban del deber de agotar la conciliación prejudicial las demandas contra los actos de definición de mercancías, el Consejo de Estado en la misma providencia explicó que el caso particular debe cumplir con el requisito de temporalidad de la respectiva norma.

Siendo así, se observa que el Decreto 412 de 2004 contiene disposiciones relativas a la conciliación en procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, iniciados hasta el 30 de junio de 2004, por lo que claramente no es aplicable a la presente causa.

¹ Proceso: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Por lo tanto, al existir unificación jurisprudencial sobre el deber de agotar el requisito de procedibilidad para demandas como la aquí interpuesta y teniendo en cuenta que en la subsanación no se esgrimen argumentos que justifiquen que en este caso en particular deba adoptarse una decisión distinta, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada correctamente en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Planet Express S.A.S.** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c62b19662b119ce27115a6084c7de56662905ffb62d42932cf2ed1d17d49f12f
Documento generado en 24/06/2021 07:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00090-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial; (ii) que especificara el restablecimiento de derecho pretendido y; (iv) que acreditara el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada.

En escrito de subsanación de 15 de junio de 2021, la apoderada subsanó parcialmente la demanda, por cuanto en lo atinente al requisito de conciliación prejudicial, consideró que para el caso de aprehensión de mercancías no se requería agotar dicho trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante providencia de unificación de 22 de febrero de 2018¹, de manera categórica estableció:

*“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, **se debe agotar el requisito de procedibilidad** relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión.” (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, frente a la aplicación de normas que exceptuaban del deber de agotar la conciliación prejudicial las demandas contra los actos de definición de mercancías, el Consejo de Estado en la misma providencia explicó que el caso particular debe cumplir con el requisito de temporalidad de la respectiva norma.

Siendo así, se observa que el Decreto 412 de 2004 contiene disposiciones relativas a la conciliación en procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios iniciados hasta el 30 de junio de 2004, por lo que claramente no es aplicable a la presente causa.

¹ Proceso: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Por lo tanto, al existir unificación jurisprudencial sobre el deber de agotar el requisito de procedibilidad para demandas como la aquí interpuesta y teniendo en cuenta que en la subsanación no se esgrimen argumentos que justifiquen que en este caso en particular deba adoptarse una decisión distinta, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda por no haber sido subsanada correctamente en la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Planet Express S.A.S.** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ae6aff3a222e3df9cec5ab4fc51d84fcab73e972ee191ecf87e161a6d4a66c

Documento generado en 24/06/2021 07:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00127-00
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA Y ADECUA MEDIO DE CONTROL

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, asunto que fue repartido inicialmente al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, autoridad judicial que en auto de seis (6) de abril de 2021 se declaró incompetente para conocer del presente asunto en razón de la materia y ordenó su envío a los Juzgados Administrativo de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

Por consiguiente, el Despacho pone de presente que la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos ellos:

- 1. Resolución No. 2766 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Proyecto de Vivienda Doncello Saludable y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000009419, correspondiente a tres (3) subsidios familiares de vivienda no legalizados, liquidados al 110%, por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$10.960.791,93) expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio y la Resolución 019 de 2011.*
- 2.Resolución No. 0900 del 12 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi procurada y se confirmó en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 2766 del 20 de diciembre de 2017.*

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito se DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018 , ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y ii) EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.

2. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018 se profirieron con infracción a una norma superior y de carácter imperativo así como también a través de una falsa motivación, por cuanto de forma arbitraria, se desconoció e inaplicó el artículo 1081 del Código de Comercio el cual consagra la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Prescripción que en el caso bajo estudio se encuentra plenamente demostrada que ocurrió con anterioridad a la expedición de los actos administrativos enjuiciados.

3. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018 se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y en general, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses en el presente asunto.

4. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018 se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, debido a que las entidades convocadas no motivaron de forma suficiente y clara la decisión que conllevó a la declaratoria de incumplimiento del PROYECTO DONCELLO SALUDABLE.

5. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, por cuanto no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que los actos administrativos enunciados no identifican los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009419, ni mucho menos cuantifican adecuadamente la cuantía de la supuesta pérdida.

6. Que se DECLARE que las Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y a través de un procedimiento irregular, toda vez que, en virtud de los actos administrativos demandados, se afectó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009419, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro.

7. Que se **DECLARE** que las Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018 se proferieron con infracción en las normas en que debían fundarse y a través de una falsa motivación, por cuanto hicieron efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009419 aun cuando la misma no prestaba cobertura temporal, toda vez que el supuesto incumplimiento se fundamentó también en la falta de legalización del subsidio para el cual había plazo hasta el año 2017, y la delimitación temporal del aseguramiento expedido por mi representada contemplaba como fecha máxima de cobertura el 30 de marzo de 2011, y en tal virtud, no pude obligarse a la Aseguradora Solidaria de Colombia a responder por hechos que sucedieron fuera del ámbito temporal de protección que se pactó en la póliza de seguro.

8. Que se **DECLARE** que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA ni al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio derivada del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009419, por cuanto los actos administrativos: Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018 se expidieron adelantando un procedimiento irregular, sin competencia, con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia y con falsa motivación y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por concepto de la declaratoria de incumplimiento al PROYECTO DONCELLO SALUDABLE.

9. Que se **ORDENE** a las entidades convocadas abstenerse de incluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionado la legalidad de las Resoluciones No. 2766 del 20 de diciembre de 2017 y 0900 del 12 de junio de 2018

10. En consecuencia, que se **EXIMA** de toda responsabilidad jurídica a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

TERCERA: **RESTITUIR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en el presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009419, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta este medio de control.

CUARTA: **PAGAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000015971, intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

CUARTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a las Convocadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: CONDENAR el pago de costas y agencias en derecho al i) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y ii) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA”.

De acuerdo con lo pretendido por el extremo actor, es claro que el conocimiento del presente asunto es de competencia de la Sección Primera en la forma que lo estableció el Juzgado remitente, por lo que se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, para lo cual se adecuará el medio de control pretendido al de nulidad y restablecimiento del derecho, con el correspondiente poder y, en consecuencia, la parte demandante deberá corregir su demanda en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportar la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, en especial de la Resolución No. 0900 de 12 de julio de 2018, puesto que, pese a que en el escrito de la demanda refirió haber aportado la constancia de notificación por aviso de tal acto, lo cierto es que tal documento no fue allegado.

2. Acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues con la demanda no fue aportada prueba alguna en ese sentido.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
858132dda35a0896ccc030f9a6c748ad3754633975291308e22b7702822413e8
Documento generado en 24/06/2021 07:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00151-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Sorrento & Hoteles S.A.S., por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 50.998 de 30 de septiembre de 2019, 59711 de 25 de septiembre de 2020 y 68179 de 27 de octubre de 2020, proferidas por Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante auto de 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda. Subsanada en debida forma y realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución 68179 de 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada mediante aviso fechado el 5 de noviembre de 2020, por lo que se entiende que su notificación se surtió el 6 de noviembre siguiente, siendo así, el término corrió inicialmente hasta el 7 de marzo de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 5 de marzo hasta el 23 de abril de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 28 de abril siguiente; ya que la demanda fue radicada el 28 de abril de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO** portador de la T.P. 355.988 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270c783e17d750f8c72087311d45ee1cbe10bc30ffe04710338c946df5cf82ab

Documento generado en 24/06/2021 07:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00152-00
DEMANDANTE:	DIEGO URIBE RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Diego Uribe Ramírez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 0357 de 26 de octubre de 2018, 009 de 18 de enero de 2019 y 9375 de 6 de noviembre de 2020, proferidas por Superintendencia de Notariado y Registro.

La demanda fue inadmitida a través de auto de 28 de mayo de 2021 para que allegara copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 9375 de 6 de noviembre de 2020, se redactara de manera técnica los supuestos fácticos en que fundamenta las pretensiones, y allegara copia de la subsanación por medios electrónicos al extremo pasivo. Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a efectuar el análisis de caducidad.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución 9375 de 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada mediante aviso fechado el 10 de noviembre de 2020, por lo que se entiende que su notificación se surtió el 11 de noviembre siguiente, siendo así, el término corrió inicialmente hasta el 11 de marzo de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 10 de marzo hasta el 27 de abril de 2021, el plazo límite se extendió hasta el 29 de abril siguiente; ya que la demanda fue radicada el 29 de abril de 2021 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1: **ADMITIR** la demanda presentada por la **Diego Uribe Ramírez** contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2: **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a **Superintendencia de Notariado y Registro**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3: **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4: **REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6: **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ GOYENECHE** portador de la T.P. 136.846 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ffa32aae4354ea1b4b044be065aad01066ac7b40d0e68ccff44f0178636961

Documento generado en 24/06/2021 07:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-000215-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CHAVARRO LAVERDE
DEMANDADO:	UNIDAD DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ARTURO CHAVARRO LAVERDE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2017-01314 del 9 de junio de 2017 y RDO-2020-M-02140 del 13 de septiembre de 2020.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que analizan la presunta omisión del pago contribuciones parafiscales de la protección social (aportes al sistema de seguridad social salud-pensiones) e imponen una multa, es decir, el asunto que se controvierte es de naturaleza tributaria.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A¹, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 300 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ El artículo 155 del C.P.C.A, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.
² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

.(...)" (Subrayas fuera de texto)

"(...) SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)" (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos por medio de los cuales se realiza una liquidación oficial por omisión de pago de los aportes del sistema de seguridad integral en los subsistemas de salud y pensión, quien es competente para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178a07ace33649039ad14da220caf546a03f5e03e185c3f36e5164171d6fd2c4

Documento generado en 24/06/2021 07:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00216-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Hospital Universitario Departamental de Nariño, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución A – 004579 de 17 de julio de 2020, por medio de la cual el agente liquidador de la E.P.S. Cafesalud en liquidación, negó unas acreencias por servicios de salud prestados. El proceso fue recibido inicialmente por el Juzgado 4 Administrativo de San Juan de Pasto, quien declaró su falta de competencia territorial y lo remitió al Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, verificada la demanda y sus anexos, se tiene que el litigio gira en torno a que la demandante pretende que le sea reconocida a su favor una deuda por \$8.592’514.300, de la cual el agente liquidador solo acepta \$4.692’501.197, lo que implica que el valor al cual asciende la controversia es por \$3.900’013.103.

Sobre el particular, se tiene que si bien la Ley 2080 de 2021 varió las reglas de competencias para Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado, dichas normas solo son aplicables a las demandas radicadas un año después de su promulgación, conforme el artículo 86 de esta ley, motivo por el cual, la competencia por el factor cuantía en este caso es la dispuesta en la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación.

En ese orden de ideas, se tiene que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con una cuantía inferior a los 300 SMLMV¹, que para 2021 ascienden a \$ 272’557.800; siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, previo a su modificación.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b8abfe2ad5f03eacd369ffd44e9e1e9bc4dfcc7062280901bd9dc14e7ed4a
79

Documento generado en 24/06/2021 07:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00208-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado y contestación de la demanda, sería del caso resolver sobre si se fija fecha de audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada; no obstante, se advierte la necesidad de sanear el proceso a fin de evitar posibles nulidades, como pasa a exponerse.

En primer lugar, se tiene que en auto de 17 de octubre de 2019 se dispuso vincular como tercero interesado a Robinson Rojas Guerra, en atención a que, en caso de que se acceda a las pretensiones, la empresa demandante recuperaría el derecho a ejecutar en contra de dicho particular, la factura de cobro que fue revocada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; al respecto, se observa que el particular no concurrió al proceso.

No obstante, verificado el expediente se tiene que la notificación de dicha providencia se efectuó vía correo electrónico a la cuenta de la entidad demandada y a la dirección tolto11032010@hotmail.com, sin que se encuentre en el plenario autorización de Robinson Rojas Guerra de ser notificado allí, de hecho, no existe prueba de que dicha dirección de correo pertenezca a este particular y, en caso que hubiere sido utilizada en algún momento durante la actuación administrativa, esto no quiere decir que sea el medio permitido por el particular para ser notificado en actuaciones judiciales.

Por lo tanto, al desconocerse la dirección de correo electrónico autorizada por Robinson Rojas Guerra para recibir notificaciones judiciales, debió procederse conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, es decir, agotando lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., siendo así, lo procedente era, en primer lugar, realizar la citación para la notificación personal, trámite que no se encuentra en el expediente.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el trámite del proceso, es necesario cumplir con la notificación del auto admisorio del tercero con interés directo vinculado al proceso; sin embargo, se realizará la respectiva adecuación teniendo en cuenta la actualidad virtual en la que se desarrolla la administración de justicia.

Por lo tanto, se dispondrá que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y en atención a que no se está atendiendo presencialmente a los usuarios, la demandante remitirá comunicación a Robinson Rojas Guerra informándole que deberá dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde

informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que la parte demandante acredite que entregó la comunicación y el particular no se pronuncie dentro del término de que trata el artículo 291, procédase a realizar la notificación por aviso.

Para el efecto, el apoderado de la demandante deberá tener en cuenta la dirección de domicilio que obra en los antecedentes administrativos consultables en el expediente electrónico, esto por cuanto en la demanda se incluyó, manuscrito, una dirección que, verificados los documentos aportados por la demandada, corresponde a quien actuó como abogado de Robinson Rojas Guerra, no al particular que se dispuso vincular.

Con todo, no está demás recordar al apoderado de la parte demandante que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 78 del C.G.P., debe abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineados en los expedientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita comunicación a Robinson Rojas Guerra informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de notificaciones o el medio a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que la parte demandante acredite que entregó la comunicación y el particular no se pronuncie dentro del término de que trata el artículo 291, procédase a realizar la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785e8628a663edd5ebc5d766ec9627940cea9c9f04199bf7a3adb6a871afae9a

Documento generado en 24/06/2021 07:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>